San Andrés Isla, Siete (07) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO REIVINDICATORIO
Radicado	88-001-4003-003-2021-00333-00
Demandante	LUCERO SEGURA OROZCO
Demandado	SALMA POLE WILLIAMS
Auto Interlocutorio No.	00344-2024

Visto el informe de secretaría que antecede y examinado el expediente, observa el despacho que el demandado presentó como excepciones las siguientes:

- Pleito Pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto. (Excepción Previa Art. 100 núm. 8° CGP) Subsidiariamente, propuso como excepción de mérito, la de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, en caso de que la excepción previa no prosperara.

Ahora bien, sería del caso correr traslado de la referida excepción previa, de no ser porque el artículo 101 del C.G.P., establece que *"Las excepciones previas se formularan en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. (…)";* situación que en el presente caso no se dio, puesto que la demandada no presentó en escrito separado la ya mencionada excepción, sino que la presentó en el mismo escrito de contestación de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la excepción previa de Pleito Pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, no habrá de prosperar por cuanto no fue propuesta de conformidad con el artículo 101 del C.G.P.

Ahora bien, sería del caso correrle a la parte demandante traslado de la excepción de mérito propuesta como subsidiaria, de no ser porque la misma no fue debidamente sustentada, razón por la cual el despacho tampoco le impartirá tramite alguno a esta.

Al respecto el numeral 3° del artículo 96 del C.G.P., establece que:

> ***"3.** Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso."*

Asimismo, *"Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador,* ***no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo****, pues las excepciones más que una denominación jurídica, son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa.* ***Cuando el demandado dice que excepciona sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la***

obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto. Tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestas por el excepcionante, *como quiera que, de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna. El fallo adolecerá del vicio de incongruencia, sino está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aún si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento*[1]*.* (Subrayas y negrillas propias).

En virtud de lo anterior, el despacho no le impartirá tramite alguno a las excepciones previamente señaladas.

En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE impróspera la excepción previa de *"Pleito Pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto"*, propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE impróspera la excepción de mérito de *"Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio*", por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFIA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente: Humberto Niño Ortega. Auto del 15 de diciembre de 1998.

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf3b140947c46cac7c44600cfa6af6054f321a94cd95914a6335ecfee9431f3**

Documento generado en 07/05/2024 11:55:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica